

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la villa y córte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1865, en el pleito que ante Nos pende por recurso de casacion, como incidente de la testamentaria de Doña Mariana Josefa Tarafa, seguida en la Alcaldía mayor de Trinidad y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Habana, por D. Domingo Guiral y Pollo, como marido de Doña Adela Apesteguía, con D. Eduardo Alberto del Camino, hijo, albacea y adjudicatario de los bienes de la Doña Mariana, sobre rendicion de cuentas del producto de un ingenio y entrega de la parte correspondiente á la Doña Adela:

Resultando que por el testamento que otorgó Doña Mariana Josefa Tarafa, y bajo del cual falleció en 27 de Mayo de 1860, instituyó por herederos á sus hijos D. Eduardo Alberto y Doña Luisa del Camino, habidos en su primer matrimonio con D. Manuel del Camino, y á D. Luis, D. Emilio, Doña Inés, Doña Mariana, D. Julio, Doña Adela, D. Guillermo y D. Carlos Apesteguía, menores de edad, que los hubo en su segundo enlace con D. Martin Felipe Apesteguía, y nombró por albacea tenedor de bienes y tutor y curador de dichos sus hijos menores al D. Eduardo Alberto del Camino, encargándole practicase extrajudicialmente los inventarios y demás diligencias precisas hasta la division del caudal:

Resultando que formados los autos de testamentaria en la Alcaldía

mayor de Trinidad, practicados los inventarios y tasaciones, acudieron al Juzgado en 30 de Abril de 1861 Don Justo German Cantero, curador ad litem de los menores hijos de Doña Mariana Josefa Tarafa, D. Eduardo Alberto del Camino, heredero y albacea, y D. Ramon Vergara, como marido de Doña Luisa del Camino, en solicitud de que se aprobara el convenio que habian formalizado, según el que se adjudicaba al D. Eduardo Alberto, como heredero mayor, el ingenio *Constancia*, y otros bienes por los dos tercios de su tasacion, y 2.000 pesos mas, con lo que aquel se daba por enterado de sus legítimas, con condicion, entre otras, de que el exceso del valor de las fincas adjudicadas sobre los haberes que representaba el adjudicatario, repartido proporcionalmente entre los coherederos les seria enterado en esta forma: la heredera mayor Doña Luisa tomaria de contado su cuota tan luego como se supiera la ascendencia y se aprobase la divisoria, y en el mismo evento aseguraria las cuotas de los menores en el ingenio *Constancia* al interés pupilar del 5 por 100, contado desde la adjudicacion para enterarles, llegados los casos de la ley, el capital y los réditos que se adeudasen con el producto neto de azúcares y mieles de las zafras del propio ingenio, sin mas descuento que los gastos de refaccion que desde luego fijaban en la cantidad de 40.000 pesos:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias se aprobó aquel convenio por el Juzgado, y prestada fianza por D. Eduardo Alberto del Camino se le puso en posesion de las fincas adjudicadas:

Resultando que formada por el contador judicial la cuenta, division y particion y dada comunicacion de ella á los interesados D. Domingo Guiral y Pollo, que habia casado con

la menor doña Adela Apesteguía, entre otros incidentes promovió uno para que D. Eduardo Alberto del Camino rindiese en término de quinto dia cuenta detallada de la zafra del ingenio *Constancia* correspondiente al año 1863 y con arreglo á la adjudicacion aprobada entregase á la Doña Adela la cantidad que proporcionalmente la correspondiera, de lucido lo estipulado para refaccion:

Resultando que dictado auto por el Alcalde mayor para que D. Eduardo Alberto del Camino rindiese la cuenta dentro del término de nueve dias, D. Domingo Guiral y Pollo pretendió se declarase que aquel en el mismo término y con arreglo al tenor del convenio de adjudicacion debia poner á disposicion de la doña Adela la suma que á la misma correspondiese del producto de la misma zafra:

Resultando que Doña Adela Apesteguía, aun menor de edad, en 17 de Setiembre de 1863 otorgó una escritura, por la que declaró ser su voluntad que las sumas procedentes de sus legítimas paterna y materna que existian en poder de su medio hermano D. Eduardo Alberto del Camino las recibiese en calidad de dote su marido D. Domingo Guiral y Pollo, y que para que aceptase en nombre de la misma la escritura de carta dotal que á su favor debia otorgar aquel nombraba de curadores con tal objeto exclusivo á su padre político D. Domingo Guiral y á D. Fernando Echeandía:

Resultando que dada instruccion á Camino de la última solicitud de Guiral y Pollo, se opuso á ella, en el concepto de que no estando aprobada la cuenta divisoria de la testamentaria no podia saberse lo que correspondia á la Doña Adela, ni por consecuencia adjudicársela nada:

Resultando que presentada por

Camino la cuenta, previa conformidad que á aquella prestó Guiral y Pollo, despues de otras actuaciones por sentencia que dictó el Alcalde mayor en 2 de Abril de 1864, se aprobó la cuenta por lo que afectaba á la conformidad prestada por Guiral, y declaró que deducidos 40.000 pesos que se figuraron para gastos de refaccion de los 79.213 pesos 26 centavos, importe de aquella, debia entregar en el término de quinto dia D. Eduardo Alberto del Camino la quinta parte á D. Domingo Guiral, como legítimo consorte de Doña Adela Apesteguía, previa la correspondiente escritura dotal:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso D. Eduardo Alberto del Camino, al mejorarla ante la superioridad pidió se declarase que de la quinta parte aplicable á doña Adela Apesteguía en razon del líquido producto de la cosecha del año anterior debia deducirse lo que la misma y su esposo tenian recibido en mesadas por cuenta de los intereses al capital asegurado sobre el ingenio *Constancia*, según el convenio de adjudicacion; y que para recibir el resto destinado á cubrir el capital de su herencia debia esperar á la aprobacion de la cuenta divisoria pendiente en la testamentaria, para cuyo caso habria de nombrar un curador especial, y con asistencia de este hacer la oportuna declaratoria sobre la forma en que debian continuar sus haberes:

Resultando que sustanciada la instancia, la referida Sala primera en 29 de Octubre de 1864 pronunció sentencia por la que confirmó con costas la apelada, entendiéndose que de la quinta parte que del neto producido de la zafra de 1863 se mandaba abonar á doña Adela Apesteguía podia deducir D. Eduardo Alberto del Camino lo que por razon

de réditos del capital que en el ingenio debia reconocer, le hubiese satisfecho desde que se efectuó su matrimonio hasta el dia de la liquidacion de la indicada zafra, sin perjuicio de que si se considerase asistido de algun derecho para aspirar á mayor descuento lo dedujera y ejercitase en la via y forma correspondiente:

Y resultando que don Eduardo Alberto del Camino interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

El convenio de adjudicacion ó sea el contrato que es la ley de la materia, segun este Tribunal lo tiene declarado con repeticion y con particularidad en sentencias de 31 de Diciembre de 1857 y 12 de Diciembre de 1861.

La ley 3.ª, tit. 17, Partida 6.ª, que prohibe que el marido sea curador de su mujer:

La doctrina sentada por este Tribunal Supremo, de que por el matrimonio la mujer no sale de la menor edad y por consecuencia necesita estar asistida de curador para todo acto ó contrato en que se cree ó disuelva una obligacion:

La ley 4.ª, tit. 14, Partida 5.ª, que dice que el pago de una deuda correspondiente á un menor se haga á él ó á su curador con otorgamiento ó mandamiento del Juez del lugar:

La ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, segun la que para que los bienes ó haberes de una mujer constituyan dote es indispensable que exista un contrato previo, sin en el que entran en la parte de parafernales, como así tambien lo tiene declarado este Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Marzo de 1858; y que es doctrina inadmisibile que el marido sea el único administrador de los bienes de su mujer:

La doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 9 de Enero de 1860 y 18 de Setiembre de 1862, de que la menor de 25 años necesita celebrar el contrato de dote asistida de su curador legítimamente constituido:

La ley 15, tit. 11, Partida 4.ª, segun la que para que los créditos activos puedan constituir dote es necesario que el deudor acepte expresamente la delegacion, contrato por otra parte necesario para toda dote segun la ley 17 del propio título, y en el que aun convertidos en dineros los créditos es indispensable la concurrencia del curador constituido, previa fianza y auto de discernimiento con arreglo á la citada ley 14 del propio título y Partida:

La ley 14, tit. 22, Partida 3.ª, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Mayo de 1860, porque no solo se habia juzgado por ejemplares citados por las partes, sino que la sentencia se sujetaba á un

evento que podria dar opuestos resultados:

Y las leyes 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y 2.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Mayo de 1860, porque habiéndose dictado el fallo de segunda instancia con aditamento ó moderacion no cambia que se condenase en las costas al reclamante:

Vistos en esta Sala segunda y de Indias:

Considerando que el convenio de 30 de Abril de 1861 en que se ha contraido por el recurrente la obligacion de enterar en los términos allí convenidos, en su integridad, á sus hermanos menores, llegados los casos de la ley, la parte que les correspondiese en la herencia materna, despues de conocida su cuantía y de practicada la oportuna division, nada se acordó, ni se convino en nada que obstase al derecho de dichos coherederos, para reclamar del primero, que como adjudicatario de los bienes existentes en la isla de Cuba y como albacea poseia y administraba el caudal hereditario, cantidades parciales menores que su respectiva porcion legitima;

Considerando, por tanto, que la sentencia por la cual de conformidad con lo pedido en la demanda se condena al demandado á entregar la quinta parte del producto de la zafra del ingenio *Constancia* en el año de 1863 en el supuesto de que su importe es menor que el haber hereditario que corresponde á doña Adela Apesteguía, no ha infringido el convenio de 30 de Abril en el concepto en que por el recurrente se cita:

Considerando que el dominio de la dote, que puede constituirse antes ó despues del matrimonio, y por mujer de mayor ó menor edad, corresponde al marido, debiendo en todo caso procederse con arreglo á las leyes:

Considerando que prescribiéndose por la sentencia contra la cual se ha impuesto el presente recurso, la entrega del importe de la cosa litigiosa al demandante que es mayor de edad, como legítimo consorte de doña Adela Apesteguía, previa la correspondiente escritura dotal y no habiéndose cuestionado en estos autos ni resuelto en ellos sobre la forma en que deberia extenderse esta escritura, ni acerca de las personas que en ellas deberian intervenir, no son aplicables ni pueden por tanto haberse infringido las leyes 3.ª, título 17, Partida 6.ª; 4.ª, tit. 14, Partida 5.ª; 14, 15 y 17, tit. 11, Partida 4.ª:

Considerando que aunque en uno de los fundamentos de la sentencia ejecutoria se consignase el aserto de que en la que recayó en el juicio

principal, acerca de los 55.000 pesos pedidos por doña Adela Apesteguía para igualarse con sus otros hermanos, se halla consignado *que la conclusion de la division no es obstáculo para que los que no tomaron en adjudicacion los bienes dejen de percibir las cantidades que se le consignaron*, esta alegacion no es el único ó principal fundamento que pone término al actual litigio, ni son tampoco los considerandos de las sentencias sino su parte dispositiva el fundamento del recurso de casacion, no habiéndose infringido por tanto la ley 14, tit. 22, Partida 3.ª:

Considerando que si bien no deben ser condenados en las costas de la segunda instancia los que hayan obtenido por sentencia de vista reforma, aditamento ó moderacion de lo sentenciado en la primera, porque con tal reforma se viene á reconocer que habia habido razon para apelar, esto no puede tener aplicacion en el presente caso en que la modificacion de la sentencia no ha recaido sobre punto discutido ó fallado en la primera instancia, y respecto del cual se haya apelado por el recurrente, sino sobre un particular suscitado en la segunda instancia en que estuvieron conformes los litigantes; por lo cual tampoco se han infringido las leyes á este propósito citadas:

Considerando, por fin, que la infraccion de jurisprudencia no es motivo de casacion en los pleitos seguidos, con arreglo á la Real cédula de 30 de Enero de 1855, sino á falta de ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eduardo Alberto del Camino, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez, Sebastian Gonzalez Nandin, Juan Maria Bicc, Felipe de Urbina, Eduardo Elío, Anselmo de Urra, José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el escelentísimo é ilustrísimo señor don Miguel de Nájera Mencos, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 9 de Diciembre de 1865.
—Rogelio Montos.

(*Gaceta del 14 de Diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid á 9 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de Tortosa y en la Sala primera de la Real Audiencia de

Barcelona ha seguido D. Ramon Viver, y despues su viuda Doña Maria Modolell y los tutores y curadores de sus hijos, con D. Mauricio Tey, curador *ad litem* de Francisco Serra, sobre pago de maravedises; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado Serra contra la sentencia que en 16 de Junio de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura otorgada en 12 de Marzo de 1852 confesaron Estéban Serra y su hijo Jaime haber recibido prestadas 700 libras catalanas de Francisca y Ramon Viver y se obligaron á devolverlas en el término de dos años, hipotecando al pago todos sus bienes y especialmente dos casas en la villa de Sabadell:

Resultando que despues de haber solicitado Ramon Viver, heredero universal de su madre Francisca, que Francisco Serra evacuase posiciones, lo que hizo sin asistencia de su curador, diciendo que era heredero de su abuelo y padre Estéban y Jaime, y que se hallaba en posesion de los bienes que estos dejaron, entre ellos las indicadas casas de la villa de Sabadell, entabló demanda en 4 de Junio de 1862 para que se condenara á dicho Francisco al pago de las 700 libras, capital del préstamo, sus intereses y costas, por la obligacion que tenia á cumplir la que contrajeron su abuelo y padre, á quienes habia sucedido:

Resultando que D. Mauricio Tey, curador del Serra, contestó á la demanda con la solicitud de que se absolviera de ella á su menor, oponiendo la excepcion de *sine actione agis*, y alegando que las posiciones evacuadas por el Francisco sin su asistencia eran nulas, que la escritura presentada no podia producir efecto por ser segunda copia dada sin citacion y sin mandato judicial; y que el menor no era heredero de su padre y abuelo mas que en una cuarta parte, por lo cual al reclamarle el todo de la deuda se incurria en el vicio de la *plus petition*:

Resultando que Viver solicitó que Serra evacuase nuevamente las posiciones con intervencion de su curador, y las evacuó negando que hubiera sido heredero de su abuelo Estéban, y diciendo que á su padre Jaime le sucedieron los cuatro hijos que dejó por haber muerto abintestato y que él solo poseia de los bienes de sus ascendientes las dos casas de la villa de Sabadell:

Resultando que en virtud de esta respuesta el actor replicó insistiendo en la pretension de su demanda, y añadiendo que además de la accion de mútuo invocaba la *cuasi serviana* ó hipotecaria, por haber confesado Serra que poseia las hipotecas del préstamo:

Resultando que puesto el escrito de dúplica, en el que el demandado

puso que, á pesar de lo que habia dicho al contestar las posiciones, era lo cierto que las referidas casas pertenecian á los cuatro hijos de Jáime Serra, y practicadas las pruebas que propusieron las partes, entre ellas el cotejo de la escritura de préstamo, el Juez de primera instancia de Tortosa dictó sentencia en 26 de Octubre de 1863 condenando al Francisco Serra al pago de las 700 libras, los intereses del 6 por 100 desde la contestacion á la demanda y las costas, y reservando al mismo el derecho que le competiera para repetir de sus hermanos coherederos ó de quien mejor le conviniese:

Resultando que en 16 de Junio de 1864 la Sala primera de Barcelona confirmó este fallo, excepto en lo relativo á la condena de costas: y que el curador del menor interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 13, tit. 9.º, Partida 7.º, porque sin embargo de haber probado que los herederos abintestato de Jáime Serra eran sus cuatro hijos, se condenaba al Francisco al pago total de la cantidad reclamada, en vez de serlo al de la cuarta parte:

Y 2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.º; la Novela 4.º, tit. 4.º capitulo 2.º, y la ley 47 *De jure Fisci*, Digesto, que preceptúan la primera que el fallo debe atenderse estrictamente á la demanda en el concepto en que se formalizó, y las segundas que antes de proceder contra tercero por razon de hipoteca deben perseguirse los demás bienes del deudor, á todo lo cual se habia faltado en este caso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gómez de Hermosa:

Considerando que la cuestion litigiosa quedó fijada en estos autos á si procedia ó no la reclamacion de la deuda contra el demandado en concepto de heredero del deudor principal y de poseedor de las casas especialmente hipotecadas á la seguridad del crédito; porque si bien en la demanda se ejerció la accion personal de mútuo en vista de la confesion judicial del menor, alegada en la contestacion por su curador *ad litem* la ineficacia de aquella, por haber sido hecha sin su asistencia, en la réplica se invocó además la accion hipotecaria, sin que excepcionase cosa alguna en la dúplica sobre este particular el demandado:

Considerando que la sentencia por la cual se condena al demandado como poseedor de las casas especialmente hipotecadas al pago de la deuda es eongruente; porque su decision está en consonancia con los términos en que se circunscribió la cuestion litigiosa, y en esta manera ha de entenderse la conformidad exigida por la ley 16, tit. 22, Partida 3.º, alegada en el recurso como repetidas

veces tiene consignado este Supremo Tribunal en sus sentencias, sin que por lo tanto haya sido infringida por la ejecutoria:

Considerando que si bien con arreglo á lo establecido en la Novela 4.º, tit. 4.º, cap. 2.º, ha de procederse primeramente y por su orden en virtud de la accion personal contra los deudores, es cuando la hipoteca se halla en poder de un tercero; pero cuando el deudor es ademís poseedor de ella, el acreedor es árbitro de hacer uso juntamente de aquella y de la hipotecaria contra el poseedor; y que en vista de la confesion judicial del demandado, que expresa además ser él y sus tres hermanos los herederos del deudor principal, el Tribunal sentenciador ha apreciado el hecho de reunir aquel á la cualidad de heredero del principal deudor, siquiera lo sea en parte alícuota, la de poseedor de las casas especialmente hipotecadas; sin que por consiguiente la Sala sentenciadora, condenándole en los términos que lo ha hecho haya infringido la citada Novela:

Considerando que la ley 47 *De jure Fisci*, Digesto, invocada en el recurso no tiene aplicacion en este caso de reunirse en la misma persona la circunstancia de deudor y tenedor de las fincas especialmente hipotecadas, puesto que la disposicion de aquella se refiere al de que la hipoteca especial se halle en un tercero, y mucho menos es aplicable, segun lo expuesto y al propósito con que se alega, la doctrina consignada en la ley 13, tit. 9.º, Partida 7.º, de que el difunto y su heredero se reputan una misma persona.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de D. Francisco Serra, condenándole en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 19 de Diciembre de 1865.
—Remigio Fernandez y Rodriguez.
(*Gaceta del 21 de Diciembre*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 48.

Suministros.

El Consejo provincial en union del Comiario de guerra y con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido al señalamiento del precio medio que corresponde abonar á los pueblos de esta provincia por las especies que han suministrado en el mes de Diciembre último á las tropas del ejército y guardia civil transeuntes por los mismos. Estos valores son los siguientes:

Eeds. Mils.

Racion de pan de 70	
decágramos.	> 096
Kilógramo de cebada.	> 081
Idem de paja.	> 018
Litro de aceite.	> 376
Kilógramo de leña.	> 011
Idem de carbon.	> 045

Y por acuerdo de dicha corporacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 8 de Enero de 1866.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 49.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de José Jimenez Perez, confinado del presidio de Loja, cuyas señas se expresan al pié, y que se ha desertado del mismo, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Córdoba 9 de Enero de 1866.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 26 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz larga, cara ancha, boca regular, barba poca, color trigueño.

Núm. 50.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballe-

rias, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 3 del corriente, desaparecieron de la posesion nombrada Los llanos del Conde, propias de D. José Castro Vilches, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Enero de 1866.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua con dos rastras mulos, uno de quince meses y otro de diez, preñada, chata, bebe, castaña oscura, cerrada, meno, de la marca y con lunares blancos en los costillares.

Núm. 51.

En la *Gaceta* del sábado 6 del actual se comunica por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que sigue:

«El Gobierno de S. M. ha tolerado hasta ahora asociaciones políticas organizadas en Madrid y en las demás provincias, aunque las leyes no las permitan sin previa autorizacion. Pero viendo por una dolorosa esperiencia que en lugar de ser estas asociaciones instrumentos de fines legítimos, son agentes constantes de perturbacion en los ánimos y un medio que puede emplearse para alterar la paz pública, por la que V. S. tiene obligacion de velar muy especialmente: vista la Real orden de 9 de Julio de 1861, y vistos tambien los artículos 4.º, 207, 208, 209, 210, 212 y los contenidos en el libro 2.º, titulo 3.º, capitulo 2.º del Código penal, S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.º En cumplimiento del artículo 12 de la Real orden citada de 9 de Julio de 1861, procederá V. S. á disolver todas las asociaciones políticas que con el nombre de comités, círculos, tertulias, ó cualquier otro existan en los pueblos de la provincia de su mando.

2.º Si V. S. lo creyere conveniente para la averiguacion de algun delito, mandará intervenir todas las actas, documentos y papeles correspondientes á dichas asociaciones.

3.º En el caso de resistirse ó de evadirse fraudulentamente al cumplimiento de las órdenes de V. S., dispondrá el arresto de los culpables, y los entregará, dentro del término legal, á los Tribunales competentes con las diligencias practicadas.

4.º Lo mismo resolverá V. S. si tuviese motivo para creer que eran

cómplices ó auxiliares de la rebelion, ó que se hallan comprendidos en los artículos del libro 2.º, título 3.º, capítulo 2.º del Código penal.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.»

Prevengo, en su consecuencia, á los señores Alcaldes, procedan sin demora al cumplimiento de esta Real orden, oficiando á los presidentes de los Comités políticos cualesquiera que sean sus opiniones, á fin de que estos sean disueltos inmediatamente; en la inteligencia, de que en lo sucesivo serán considerados como asociaciones ilícitas, y sujetos á las prescripciones de los artículos 207 al 212 inclusive del Código penal.

Córdoba 8 de Enero de 1866.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 53.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se invita á todos los contribuyentes vecinos y forasteros para que en el término de 30 dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se les formará su capital de utilidades por lo que aparece del anterior amillaramiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que nadie alegue ignorancia se publica y fija el presente en Villafranca á 8 de Enero de 1866.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 55.

D. José Ruiz y Lopez, Alcalde constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que no habiendose presentado hasta la fecha aspirante á la plaza de médico-cirujano, cuya vacante se ha publicado oportunamente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, segun el edicto fijado el 26 de Setiembre, con el fin de llenar este servicio, ha acordado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes anunciar de nue-

vo ésta vacante, previa la autorizacion del señor Gobernador, bajo las condiciones estampadas en dicho edicto, que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal y en las que hay alterada la segunda en esta forma:

Su dotacion será de 6,000 rs. pagados del presupuesto municipal, para la asistencia de 300 familias pobres, en vez de las 200 que hay designadas en la tercera condicion.

Y á fin de que los aspirantes puedan presentar en dicha Secretaría sus solicitudes en los términos que previene el reglamento y dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en dicho periódico, se fija el presente.

Viso y Enero 6 de 1866.—José Ruiz y Lopez.

Núm. 57.

D. Ildefonso Maestre Diaz, Alcalde constitucional de esta villa de la Victoria, etc.

Hago saber: Que debiendo proceder la junta pericial de esta villa á los trabajos del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace indispensable que los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros que hayan tenido alteracion en sus fincas presenten en la Secretaría de este municipio relaciones juradas de las fincas rústicas, urbanas y ganados que posean en este término, en el plazo de 15 dias, conados desde esta fecha, apercibidos que de no verificarlo, además de perder el derecho de reclamar de agravios inferidos segun esta prevenido, incurriran en las multas marcadas en el art. 24 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

La Victoria 8 de Enero de 1866.—El Alcalde, Ildefonso Maestre.—José Gutierrez, Secretario.

Núm. 58.

D. Antonio de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas de este Pósito nacional respectivas al año próximo pasado de 1859, se hallan espuestas al público por el término de un mes, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser inspeccionadas por las personas que gusten y sobre su formacion exponer lo que crean conducente á las mismas.

Y para que conste y la comun inteligencia se fija y pone el presente en Monturque á 8 de Enero de 1866.—Antonio de Lara.—Por mandado de su señoría, Francisco Martinez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 54.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Martin y Perez, natural y vecino de Lora del Rio, de edad de 13 años, para que dentro del término de nueve dias, que por segundo se le señala, se presente en este Juzgado en la escribanía del infrascrito, á fin de que le sea notificada la sentencia recaida en la causa que se le ha seguido por hurto de granadas, y citado y emplazado para ante S. C. el Tribunal Superior del territorio, bajo la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 7 de Enero de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

ANUNCIOS.

VENTA.

Las de las encinas y chaparros comprendidas en un señalamiento hecho en la hacienda de Ahiné, término de la villa de Almodóvar, propia del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar. En su contaduría se oyen proposiciones hasta el 30 de Enero próximo venidero.

Núm. 2431.

ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de la Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Villa de la Rambla, por tres años, desde primero de Enero de 1867: en Córdoba en la Secretaria del Excmo. Sr. Conde de Gavia, á quien pertenece dicho predio, están de manifiesto la renta y condiciones.

VENTA.

La de una casa principal en la calle del Pozo, barrio de la Magdalena de esta ciudad, obrada de hace un año, con buenas habitaciones y galerías, precioso comedor, buena sala de recibo, todas en piso alto y vestidas de papel, muy ventiladas y con mucno sol en invierno, con vistas á dos calles anchas y concurridas; una regular comodidad en piso bajo para verano, con cuadra para seis caballos, cochera, pozo abundante y propiedad de media paja de agua de pié. Tiene cocina baja y alta y está toda acristalada.

Para tratar, en la misma.

Crédito Comercial y Agrícola

de Córdoba.

Núm. 2519.

Debiendo celebrarse en primero de Marzo del próximo año de 1866, la Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, el Consejo de Administracion de la misma, en 20 del actual, ha acordado se recuerde á aquellos que para asistir á dicha reunion, deberán depositar sus acciones en la Caja Social dos meses antes de la fecha en que aquella deba verificarse.

Y con el fin de que tal formalidad tenga cumplido efecto, se anuncia oportunamente y con la antelacion debida, para conocimiento de todos á quienes puede interesar.

Córdoba 21 de Diciembre de 1865.—El Secretario, Juan Olalla de la Torre.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan desde el dia hasta San Miguel próximo venidero los pastos de la dehesa de las Laderas de San Gerónimo, propios del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar. En su contaduría se oyen proposiciones hasta el dia 16 del corriente.

CÓRDOBA.—1866.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco Real 19.

SUPLEMENTO

AL

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 56.

Se han recibido en este Gobierno los siguientes despachos telegráficos.

A las 7 y 2 minutos de la noche del ocho.

El Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á los de las provincias.

«Los generales Concha y Zabala están con sus columnas en Villarrubia de los Ojos. Echagüe en Toledo con otra. Prim con los sublevados tomó ayer el camino de Urda. Tranquilidad y buen espíritu en esta provincia.»

El mismo Gobernador á los de las demás provincias á las 11 y un minuto de la dicha noche.

«Los sublevados, segun últimas noticias, deben estar hácia Urda. Zabala y Concha en Villarrubia á cuatro leguas de aquel. Echagüe des-

embarcó á medio dia en Tembleque con dos batallones y dos escuadrones, como á cuatro leguas tambien de Urda. Se ignora la ruta que llevarán los sublevados; pero desde luego puedo asegurar que no podrá ser nunca lo que deseen. Tranquilidad y escelente espíritu.»

A las 11 de la mañana de hoy, el Ministro de la Gobernacion al Gobernador.

«Tres columnas persiguen de cerca á Prim y á su gente, desalentada en los montes de Toledo. En todas las provincias orden y tranquilidad.»

Lo que se publica en este Boletín extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 9 de Enero de 1866.--El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.